



DICTAMEN EN MINORÍA
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Los congresistas que suscriben, miembros de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, presentamos **DICTAMEN EN MINORÍA** recaído en los Proyectos de Ley N° 537/2021-CR, Proyecto de Ley de relaciones colectivas y que garantiza la libertad sindical, y N° 903/2021-CR, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo incorporando la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga establecido por el Tribunal Constitucional, porque discrepamos del Dictamen en mayoría aprobado en la decimo cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social celebrada el día 1 de marzo de 2022, por lo que se propone al Pleno la aprobación del presente Dictamen en minoría.

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El resumen del contenido de los Proyectos de Ley N° 537/2021-CR Ley de relaciones colectivas y que garantiza la libertad sindical, y N° 903/2021-CR, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo incorporando la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga establecido por el Tribunal Constitucional, se detalla en el Dictamen en mayoría, a cuyo texto nos remitimos para este efecto.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29944, Ley que establece el derecho de licencia con goce de remuneraciones por representación sindical.
- Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

ANÁLISIS TÉCNICO

El Proyecto de Ley N° 537/2021-CR, Proyecto de Ley de relaciones colectivas y que garantiza la libertad sindical, y el Proyecto de Ley N° 903/2021-CR, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo incorporando la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga establecido por el Tribunal Constitucional, contienen

transgresiones constitucionales, así como a tratados internacionales en materia de derechos humanos, según se detalla a continuación:

- Contiene normas que resultan lesivas a la autonomía de la voluntad y al derecho a la remuneración, reconocidos en los artículos 2.14, 23 y 24 de la Constitución Política, toda vez que se estaría admitiendo que el empleador pueda deducir de las remuneraciones del trabajador las cuotas sindicales, a pedido del sindicato, sin que se cuente previamente con la autorización expresa del trabajador. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en virtud de la autonomía de la voluntad las personas tienen el derecho de regular sus intereses y relaciones de conformidad con su propia voluntad (Cfr. STC 02175-2009-PA/TC) y, al mismo tiempo, que ningún trabajador puede ser privado de su remuneración de manera arbitraria (Cfr. STC 0020-2012-PI/TC).
- Contiene normas que resultan lesivas a la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 2.24 de la Constitución Política, toda vez que se estaría admitiendo que los miembros sindicales puedan ausentarse a su centro laboral sin deber de motivación y aviso previo bajo un plazo razonable, así como promoviendo el prescindir de estipulaciones en la convención colectiva sobre las facilidades que se puedan prestar a las actividades sindicales. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que ningún derecho puede ser ilimitado en su ejercicio, siendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad límites para su ejercicio.
- Contiene normas que resultan lesivas a los derechos de sindicación y negociación colectiva, reconocidos los artículos 28 de la Constitución Política, toda vez que se estaría impidiendo de negociar a los sindicatos minoritarios y, al mismo tiempo, imponiéndose un nivel de negociación colectiva por Ley. Según la OIT, con base al principio de negociación colectiva libre y voluntaria, establecido en el artículo 4 del Convenio número 98, la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha establecido expresamente que el derecho de negociación colectiva se vulnera cuando legislativamente se impide negociar a los sindicatos minoritarios (Cfr. STC Expediente 03561-2009-PA/TC).

De otro lado, la propuesta legislativa contiene una regla de eficacia limitada que prohibiría que se extiendan los beneficios pactados a los trabajadores no afiliados, lo que resulta inconstitucional y contraviene lo reconocido a nivel judicial y administrativo. Así, en el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral se estableció que el empleador pueda decidir unilateralmente extender los beneficios de un convenio colectivo a trabajadores no afiliados en cuanto resulten favorables.

- Contiene normas que resultan lesivas al artículo 28.2 de la Constitución Política, toda vez que se estaría promoviendo la huelga por encima de los mecanismos de solución pacífica de conflictos. Por ejemplo, se propone incluir modalidades de huelga que no impliquen el abandono temporal del trabajo o que impliquen actos violentos (ej. ocupación de la empresa), así como se propone eliminar el arbitraje potestativo regulado en el artículo 61 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 12:43:46-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 18:26:28-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 10:54:50-0500

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“conforme a la voluntad del Constituyente, el derecho a la huelga debe ser reconocido (y en esa medida, respetado y garantizado), pero no promovido o fomentado, mientras sí deben ser promovidas las formas de solución pacífica de los conflictos laborales”* (STC 03561-2009-PA-TC). Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha resaltado que el arbitraje al que alude el artículo 61 de la Ley debe ser de carácter potestativo de manera que cualquiera de las partes puede obligar a la otra a someter el conflicto laboral al arbitraje.

En la misma línea, el Proyecto no resulta coherente con los presupuestos establecidos por el Tribunal Constitucional cuando formula que la huelga no sea declarada ilegal si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.

- Contiene normas que resultan lesivas a los derechos de libertad de empresa, propiedad y negociación colectiva, reconocidos los artículos 59, 70 y 28 de la Constitución Política, así como en el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, toda vez que se que se estaría imponiendo a nivel legislativo un nivel de negociación para las empresas que tengan empresas subcontratadas o grupos empresariales o económicos.

Por un lado, la libertad de empresa garantiza la libertad para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario), dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa), lo que implica que cada empresa pueda negociar en atención a sus recursos y a las condiciones particulares de la misma. De otro lado, el derecho de propiedad exige que cada una de estas empresas tenga que decidir individualmente sobre la disposición de sus recursos atendiendo a su situación.

Finalmente, conforme al derecho de negociación colectiva y el principio de negociación libre y voluntaria la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación. Al respecto, el Comité de Libertad Sindical ha indicado que *“Ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones”*.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley números N° 537/2021-CR, Proyecto de Ley de relaciones colectivas y que garantiza la libertad sindical, y N° 903/2021-CR, Ley que modifica la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo incorporando la delimitación del contenido esencial del derecho de huelga establecido por el Tribunal Constitucional, así como su respectivo envío al **ARCHIVO**.



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 20:00:08-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 18:24:16-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 20:14:01-0500